

Ciudad de México, 22 de febrero del 2024.

Versión estenográfica de la sesión pública de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal, realizada el día de hoy.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretaria general de acuerdos, verifica, por favor, el quórum e informa los asuntos listados para su resolución.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes la magistrada y los magistrados que integran el pleno de esta Sala Regional, en el entendido de que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, de conformidad con lo establecido en el acta de designación correspondiente, por lo que hay quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución 14 (catorce) juicios de la ciudadanía, dos juicios electorales y 1 (un) juicio de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, partes actoras y autoridades responsables precisadas en el aviso publicado en los estrados de esta sala y en la página de internet de este tribunal.

Es la relación de los asuntos programados, magistrada presidenta, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, someto a su consideración los asuntos listados para esta sesión.

Les pido, por favor, que si están de acuerdo levanten la mano en votación económica.

Se aprueba.

Francisco Hermosillo López, por favor presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración de este pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera,

Secretario de estudio y cuenta Francisco Hermosillo López: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con los juicios de la ciudadanía 326 y 329 del 2023, cuya acumulación se propone y que fueron promovidos por varias personas quienes se ostentan como integrantes de la Dirección Estatal Ejecutiva del PRD en la Ciudad de México, para controvertir la sentencia emitida por el tribunal electoral de la citada entidad.

En principio, se determina inoperante el agravio relativo a la indebida integración del tribunal responsable debido a que se trató de un acto distinto al impugnado. Es decir, la parte actora no pretendía que se revocaran los nombramientos de las magistraturas correspondientes, sino que lo que le exigía centralmente era que se revocara la resolución emitida por la autoridad responsable.

Por otra parte, es infundado lo relativo a la autonomía y autoorganización partidista, en virtud de que la modificación a la medida cautelar realizada por el tribunal local, respecto, permite a la parte actora estar presente, tener voz y voto durante las sesiones que dicha dirección celebre y respetar las atribuciones de la parte actora como presidente en la DE del PRD para convocar a sesiones, no generan afectación a los derechos partidistas, ya que se vinculan únicamente con el respeto que deben guardar dichos individuos respecto de las atribuciones que, como presidenta de la Dirección Estatal ejerce la denunciante al interior del instituto político.

Ahora bien, respecto a la modificación relativa de abstenerse de convocar a sesiones del órgano que integran es fundado el agravio, ya que la ampliación, al efecto de la medida cautelar realizada por el tribunal vulneran sus facultades estatutarias al restringir las tareas de las personas titulares de una secretaría de la dirección estatal, -en específico- su derecho excepcional para emitir convocatorias del órgano

ejecutivo que integran, ante la ausencia o negativa acreditada de la presidencia o de la secretaría general.

También es fundado el agravio relacionado con el otorgamiento de la titularidad sobre los recursos financieros a la presidenta de la dirección estatal, porque se invade la autonomía del partido y trastoca el fondo de la controversia en el procedimiento de origen -es decir- existió un pronunciamiento anticipado sobre la restitución de derechos reclamados que debía ser estudiado en el fondo de la controversia y no en una medida cautelar.

Enseguida, se estima infundado el agravio consistente en que el tribunal local amplió las medidas sin considerar que en otros procedimientos donde se denunciaron los mismos hechos, resolvió que no existía violencia política contra las mujeres en razón de género, ya que únicamente se tenía que verificar de manera provisoria si existía el peligro a la vulneración de los bienes, derechos e integridad personal y peligro de la demora y no así respecto de cuestiones que pudieran ir más allá de su protección.

Finalmente, son inatendibles los agravios relacionados con cuestiones de fondo de la controversia.

En consecuencia, se revoca la sentencia para los efectos ahí precisados.

Enseguida doy cuenta con los proyectos de sentencia de los juicios de la ciudadanía 40, 41, 42 y 60, así como del juicio electoral 7, todos de este año, por los que diversas personas ciudadanas, así como el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana impugnaron la determinación del Tribunal Electoral de Morelos de revocar el acuerdo que aprobó los Lineamientos para el registro de las Personas Pertenecientes a Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

En el proyecto se propone acumular los medios de impugnación al existir identidad en el acto impugnado y la autoridad responsable; por otra parte, se propone desechar los juicios de la ciudadanía 41 y 42 porque las personas actoras carecen de interés jurídico para controvertir la sentencia impugnada, ya que no fueron parte en la cadena impugnativa local, tampoco señalan alguna afectación a su esfera de

derechos, ni se advierte alguna situación de vulnerabilidad que pudiera acreditar su interés legítimo.

Asimismo, en la consulta se propone reconocer excepcionalmente la legitimación e interés jurídico del instituto electoral local que a pesar de ser la autoridad responsable de la instancia previa, aduce que la determinación controvertida le causa un detrimento en sus atribuciones o facultades constitucionales y legales, así como su autonomía e independencia, cuestión que se considera debe ser analizada en el estudio de fondo de la controversia.

Por cuanto hace al estudio de fondo, se propone confirmar la resolución impugnada por cuanto al desechamiento por extemporaneidad de una impugnación local, lo anterior porque si bien el tribunal responsable no analizó la manifestación de las entonces actoras en el sentido de identificarse como afrodescendientes, este solo señalamiento no era suficiente para que el tribunal local considerara oportuna su demanda, ya que no hicieron valer circunstancias que justificaran su presentación extemporánea ni del expediente se desprendían elementos para ello.

Por otra parte, la consulta sometida a su consideración también propone revocar la determinación controvertida que a su vez revocó los lineamientos bajo el argumento de que su emisión invadió la reserva de ley establecida en el código electoral local.

Lo anterior, porque fue indebido el análisis realizado por el tribunal responsable ya que se limitó a señalar de manera genérica que la mera emisión de los lineamientos constituía una invasión de la reserva de la ley establecida por el artículo 179-bis del aludido código, sin señalar cómo es que ello ocurrió ni qué disposiciones particulares de los lineamientos vulneraban sus principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica de la norma.

Así se razona que en la sentencia impugnada no se analizó que las facultades exclusivas del congreso estatal deben interpretarse acorde con la facultad reglamentaria con la que cuenta el instituto electoral local y tampoco se analizó el contenido particular de los lineamientos ni si sus disposiciones específicas modificaban o alteraban el contenido del código electoral señalado.

Como consecuencia de lo anterior, en el proyecto se considera que en lugar de ordenar a la responsable emita una nueva determinación, esta sala regional debe analizar en plenitud de jurisdicción los planteamientos formulados en la instancia local, esto por la cercanía del periodo de registro de candidaturas. Así en plenitud de jurisdicción la consulta propone confirmar en lo que fue materia de impugnación los lineamientos cuestionados por lo siguiente:

Se considera que el IMPEPAC sí cuenta con la facultad reglamentaria para dar operatividad a las disposiciones del código electoral de Morelos, conforme a los parámetros que se señalan en el proyecto.

También se advierte que, los lineamientos no contravienen, ni vulneran las disposiciones previamente establecidas en el aludido código, ni establecen cargas excesivas para la postulación de candidaturas.

Por otra parte, se considera que no se acreditó la necesidad de establecer una postulación específica para las personas de la diversidad sexual, ni también establecer una postulación por el principio de mayoría relativa para ese grupo.

Esto porque como se desarrolla en el proyecto, los lineamientos no son regresivos, ya que no reducen los derechos de los referidos grupos en situación de vulnerabilidad.

Además, del estudio llevado a cabo por la UNAM, en acatamiento de lo ordenado previamente por el tribunal local respecto del análisis de la factibilidad de la representación descriptiva de grupos sociales tradicionalmente excluidos en órganos legislativos estatales y municipales en el estado de Morelos, era posible advertir que no hay elementos de los que se desprenda que la normatividad vigente sea insuficiente o excluya a la comunidad de la diversidad sexual, ni se demuestra la necesidad de aumentar la protección exclusivamente para este grupo.

Así las consideraciones anteriores, se propone revocar la sentencia local por cuanto hace al análisis de los lineamientos y en plenitud de jurisdicción confirmarlos.

En el proyecto que se somete a su consideración respecto al juicio JDC-62/2024 y JDC-63/24 al diverso JDC-48/24, por ser éste el más antiguo, toda vez que la parte actora en los citados juicios controvierte la resolución emitida por el tribunal del estado de Puebla, en la que confirmó las acciones afirmativas decretadas por el instituto estatal electoral de esta entidad federativa en lo correspondiente al grupo de situación de vulnerabilidad de la diversidad sexual.

En primer término, se hace notar que la pretensión de la parte actora es que se revoque la sentencia impugnada y, en su lugar, se orden que aunado a las medidas aprobadas se establezca que también se debe comprender una postulación por mayoría relativa para efecto de incrementar el número de candidaturas por el citado grupo.

En cuanto el estudio de fondo, se propone desestimar los agravios en atención a que el tribunal corresponsable determinó que las acciones afirmativas implementadas por el instituto local se realizaron a partir de un análisis pormenorizado de cada grupo en situación de vulnerabilidad y que contó con los elementos cuantitativos y cualitativos de cada uno de ellos, lo que permitió arribar a la convicción de que se trataban de medidas razonables acorde al contexto particular del estado de Puebla.

Ahora bien, en relación a que el tribunal responsable debió determinar que a ese grupo le correspondía que se le asignaran diputaciones no sólo de representación proporcional, sino también de mayoría relativa; el proyecto se destaca de la progresividad de las medidas permiten que las cuotas que vayan implementando acorde al análisis específico de cada entidad, aunado a que resulta más efectiva la postulación de candidaturas por el principio de representación proporcional, porque no se debe participar en una contienda abierta sino que a la asignación de una posición únicamente depende de la votación que alcance la fuerza política correspondiente.

Aunado a que ha sido criterio de la Sala Superior que para determinar la procedencia de las medidas -por un lado- debe atenderse a la situación particular de la entidad federativa que se trate porque su mera implementación a favor de un grupo en situación de vulnerabilidad ya implica su reconocimiento.

En cuanto a que el tribunal local debió seguir precedentes en los cuales, a su juicio, ya se habían pronunciado en el sentido de que es factible por acción afirmativa otorgar candidaturas de mayoría relativa se precisa en el proyecto que en aquellos casos además de haber sido novedosos en su momento, no se había otorgado ni reconocido ninguna acción afirmativa.

Menos aún se habían llevado el análisis al respecto, lo que no acontece en el caso porque la implementación de las medidas controvertidas fue producto de foros y consultas en las que incluso participaron parte del colectivo que se siente afectado y en su oportunidad sustentado por el dictamen del instituto electoral que fue basado en aspectos objetivos y concretos de la situación particular del estado de Puebla.

También se analizó que es inexacto que las afirmaciones afirmativas deban corresponder o ser representativas necesariamente en un porcentaje determinado de la población, sino que debe atenderse adicionalmente a diversos análisis que se precisan en el proyecto.

Aunado a ello dichas medidas, dado el carácter temporal que las caracteriza, y el equilibrio que se pretende conseguir con su implementación también deben plantearse en una forma progresiva que lejos de hacerse una cuota numéricamente más amplia posteriormente no se requiera acudir a ella para respetar en todo momento y potenciar el derecho de ese grupo en situación de vulnerabilidad a contender en condiciones de igualdad en los cargos de elección popular.

Por todo lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional 11 del presente año, promovido por un partido político a fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en la que determinó confirmar el acuerdo 122 emitido por el instituto electoral en esa entidad, por el que se expidieron los lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda electoral por parte de las personas servidoras públicas en el proceso electoral ordinario que se desarrolla en la entidad.

La ponencia estima infundados los agravios sobre la falta de exhaustividad de la sentencia impugnada, ya que se desarrolla en el proyecto.

El tribunal local sí analizó los puntos que la actora en la instancia local señaló y además, explicó por qué las determinaciones de la Sala Superior en las que ordenó al INE emitir lineamientos, no limitó la facultad del instituto local para emitir lineamientos sobre la neutralidad de las personas servidoras públicas en el proceso electoral local.

En consecuencia, en el proyecto se estima que atendiendo a lo planteado en la instancia local y en esta, como lo sostuvo el tribunal local, el instituto local sí tiene las facultades para emitir lineamientos de neutralidad y equidad -mientras que- respecto a que estos deben revocarse porque se dejaron sin efectos los lineamientos 882 del INE con contenido similar y porque los lineamientos 535 del INE abordan la misma temática que los lineamientos impugnados son razones insuficientes para sostener la ilegalidad de los lineamientos impugnados y revocarlos.

Ello porque si bien la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional 101 del 2022 ordenó la emisión de lineamientos por parte del INE, ello se hizo en el marco específico de las personas servidoras públicas denominadas “*servidoras de la nación*”, relacionados con programas sociales, en especial el día de la jornada electoral y no de todo el abanico que abarca el principio de imparcialidad, equidad y neutralidad en una elección.

Además, si bien los lineamientos 882 emitidos, en primer lugar por el INE, fueron revocados por la Sala Superior en el recurso de apelación 4 del año pasado.

La razón esencial de dicha determinación gravitó en que la materia de los lineamientos excedió lo ordenado por la Sala Superior en el juicio de revisión citado, por lo que, como lo sostuvo el tribunal local, de la sola comparación de los lineamientos impugnados con los emitidos por el INE, bajo lo ordenado por la Sala Superior, no se evidencia la ilegalidad de los lineamientos impugnados.

Asimismo, en el proyecto se explicó que, como lo indicó el tribunal local, no podía hacer un análisis particularizado del articulado de los lineamientos impugnados, pues para llevar a cabo ese examen era necesario que la parte actora dirigiera agravios encaminados a poner en duda el contenido de los artículos que contienen los lineamientos impugnados, lo que no aconteció.

Finalmente, referente al agravio de incongruencia de la sentencia impugnada, el proyecto lo califica infundado, ya que la autoridad responsable no fue incongruente, sino lo que explicó es que los lineamientos impugnados regulan la actuación de las personas servidoras públicas en su concepción general y no de manera particular o de objetivo único a las determinaciones de las personas servidoras de la nación, reconociendo que al INE, de acuerdo con lo ordenado por la Sala Superior, le correspondió emitir lineamientos específicos sobre las personas servidoras de la nación.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidente, magistrado Rivero, secretaria general, secretario.

Quiero hacer referencia al primero de los asuntos sin desconocer que hoy el magistrado Luis Enrique Rivero pone en la mesa temas muy interesantes respecto de 3 (tres) circunscripciones de nuestra circunscripción, 3 (tres) estados de nuestra circunscripción y que adelanto que vengo en una lógica consonante; sin embargo, quisiera intervenir en el primero de los asuntos de la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Adelante.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Este asunto, sin duda, también es muy importante, es el juicio de la ciudadanía 326 y 329 acumulados, un asunto interesante porque está colocado en la lógica de las medidas cautelares y la tutela preventiva, pero particularmente en la lógica de violencia política de género y perspectiva de género, temas que han sido, que han ocupado la mesa de este órgano jurisdiccional y que cada vez lo están ocupando más frecuentemente.

En particular quiero manifestar que yo tengo un disenso más de carácter procesal en la lógica de la instrumentación del asunto. A mí me parece que el análisis que nos compete en este caso tiene que ver, por supuesto, con la resolución que emite el tribunal local de la Ciudad de México en el que de algún modo amplifica las medidas otorgadas por el OPLE de la ciudad y concretamente extiende algunas de ellas para precisarlas, digámoslo así y en el que hace un desarrollo interesante.

Cuando uno lee la resolución impugnada se da cuenta que primero aborda la lógica de la perspectiva de género, después el componente de la violencia política de género y después hace un análisis dogmático interesante sobre el alcance de las medidas cautelares y llega a la conclusión en que atendiendo a que hoy en el Partido de la Revolución Democrática afirma se carece del conocimiento de la titularidad de la coordinación de los recursos financieros da una orden para que se proteja en este caso a la denunciante y se le permita participar de esta función.

A mí lo que se me hace interesante es que las personas que acuden a la instancia federal en la demanda que plantean formularon con mucha claridad que disienten del razonamiento que llevó al tribunal a emitir la medida cautelar, expresan que para su punto de vista fue incorrecto en la medida de que ese órgano no está vacante. Es precisamente cómo a través de las dos posturas, tanto de la parte denunciante en las instancias primigenias y la parte actora en esta instancia pues me parece que -sin duda- elevan la lógica del hecho controvertido. Un hecho controvertido que para mi punto de vista es importante que dilucidemos a través de una instrucción integral en nuestro asunto.

Por acuerdo de instrucción de 13 (trece) de noviembre de 2023 (dos mil veintitrés) se desestima esta probanza, pero tampoco se ejerce alguna dirigencia para mejor proveer.

A mí me parece que esto era indispensable porque necesitamos analizar, en este caso, la razonabilidad de lo establecido por el tribunal local. El proyecto propone considerar que este tipo de cuestiones versan sobre el fondo del asunto, pero creo que, sin duda alguna, el hecho de que se hubiese admitido esta probanza, que es un informe que se solicitaba para conocer la certeza sobre la titularidad de esta dirección, de cara a lo acontecido en el 18 (dieciocho) de agosto del año próximo pasado en la sesión extraordinaria del partido, creo que era un elemento con el que debemos de contar.

¿Y por qué debemos de contar? Porque, precisamente a través de ese punto, el propio tribunal local está razonabilizando la extensión de la medida. Entonces, fundamentalmente por esta cuestión de índole procesal es que yo no puedo acompañar la propuesta, en la que cabe decir, en los efectos se está precisando que ese aspecto debe dejarse insubsistente y debe de -digámoslo así- acotarse la medida de protección.

Entonces, esas son las razones por las que yo, de entrada, diferiría de la propuesta sometida a consideración.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Hola, buenas tardes a todos y a todas.

Solo para pronunciarme que yo mantendría la propuesta en sus términos. Entiendo que el magistrado Ceballos está diciendo de un disenso en la parte instrumental respecto a una probanza y de ahí se desemboca su disenso.

Solo hacer unas precisiones al respecto; esta probanza, como bien lo decía el magistrado Ceballos es una documental de informes, bueno en materia electoral eso no está previsto así. El artículo 9 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación dice que las pruebas se deben acompañar a la demanda y/o bien justificar que se solicitaron y no se les entregó.

Aquí simplemente dice “*hazme y pídemme un informe*”, entonces por eso es la determinación, en términos del artículo 9, de no admitirle esa probanza.

¿Por qué no luego hacer medidas para mejor proveer? Precisamente hay una parte de lo que explicaba el propio magistrado Ceballos, creo que la cuestión en que centra el disenso tiene que ver con cuestiones de fondo de la controversia que está dilucidándose en esta denuncia.

Es un tema respecto a una posible violencia política en razón de género en contra de las mujeres, en específico en contra de la presidenta del comité estatal, dirección -perdón- estatal; y la problemática se centra en gran parte en la designación de la persona que va a tener la titularidad de la coordinación de patrimonio y recursos financieros del partido, que es la que lleva a cabo las partes económicas del partido a nivel estatal.

En esta confronta que se está dando y que desemboca luego en la denuncia, hay primero una designación por la presidenta, luego se viene abajo esa designación, hay una facultad que tienen en el propio estatuto que por mayoría simple puedan convocar, convocan, también se viene abajo; después ella -la presidenta- hace una convocatoria, y todo esto es para nombrar a la persona coordinadora de Patrimonio y no se lleva a cabo y los terceros o los denunciados dicen “*es que no fuiste a esa convocatoria, pero nos hicimos otra y sí designamos a la persona coordinadora de patrimonio*”. Todo eso creo que está dentro de precisamente del fondo de la controversia en determinar en esa denuncia si hubo una vulneración o no al derecho político-electoral de la presidenta para convocar y designar al coordinador de patrimonio y recursos financieros o bien está en la lógica de lo que se tiene que trabajar dentro del partido; precisamente por eso al analizar esta parte de medida cautelar -y aquí quiero hacer hincapié- estamos en medidas cautelares y la idea es una tutela preventiva en sus dos facetas,

respecto de integridad de la persona denunciante y respecto a la materia de la controversia.

Justo no podríamos indagar más allá porque nos estaremos metiendo a la materia de la controversia y la medida cautelar se excedería -que es lo que está pasando con lo que hizo el tribunal local y se explica en la propuesta- le está dando ya una conclusión a quien debe tener los recursos financieros.

Precisamente, primero, hay que desahogar el procedimiento y definir si eso implica o no una vulneración a un derecho político-electoral respecto a la actora.

Entonces, por esas razones yo sí sostengo la propuesta.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

¿Alguna otra intervención?

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Sí, gracias, magistrada presidenta.

Cuando lo analizamos así como lo plantea el magistrado Rivero de pronto pareciera que sí, el tema subyacente es eminentemente orgánico funcional en la vida interna del partido, pero creo que no debemos olvidar que la denuncia que presenta la persona denunciante, precisamente, plantea violencia política de género, precisamente porque afirma no se le ha permitido el desempeño, el ejercicio de las funciones inherentes a su cargo. Esto no es novedoso, por supuesto que el desarrollo normativo que se ha dado en materia de violencia política de género ha reconocido con claridad que ese es uno de los elementos que puede ser acreditativos de esta figura, que es la violencia política de género.

Entonces, creo que nosotros tenemos que partir de la idea de que tanto el OPLE en su momento, como el tribunal local están analizando la medida cautelar, la tutela preventiva de cara a un asunto envuelto en violencia política de género, sí en la lógica interna del partido político, pero la sentencia del tribunal local explica con mucha claridad cuáles son los preceptos aplicables, invoca el artículo 86 y 87 del Reglamento de Quejas de Instituto Electoral de la Ciudad de México, el artículo 60-bis del código electoral de la ciudad y resalta que a través de la reforma de 2020 (dos mil veinte) este tipo de asuntos ha generado un acento en la lógica de violencia política de género y emite la determinación y le da una dimensión mayor a la que le había dado el instituto a la medida de violencia política de género.

Entonces -aunque por supuesto- la base del asunto está colocada en la medida cautelar nuestro deber como órgano jurisdiccional no puede limitarse a decir que el asunto no podemos abordar las cuestiones de fondo cuando lo que tenemos que analizar es la determinación del tribunal local en la que colocado por supuesto en la lógica de una medida o tutela preventiva hizo una evaluación y arribó a la conclusión de que debía intensificarse esta medida.

Esa es la materia de nuestra controversia, es una decisión de un tribunal que tiene su origen en un asunto vinculado con violencia política de género; entonces, creo que la afirmación a la que se arriba, en el sentido de que este es un tema de fondo, pues creo que, para mi punto de vista no está siguiendo genuinamente una perspectiva de género.

Por supuesto que, como lo dije desde mi primera intervención, en el caso particular yo encuentro ese punto neurálgico, en el hecho de que no se le da curso a una prueba, en la que las propias partes tratan de demostrarnos cuál es la realidad respecto de la titular de este cargo.

Entonces, yo solo aclarar que, por supuesto que yo estoy entendiendo que la lógica subyacente es una medida preventiva, es una medida preventiva, es una medida de protección, pero que no puede desconocer el contexto integral, porque precisamente nosotros como órgano jurisdiccional federal, pues tenemos que revisar el proceder del tribunal local y siento que, al menos desde mi perspectiva se debió haber desarrollado una diligencia para mejor proveer, en su caso, ya que no se admitió la probanza ofrecida por las razones que explica el

magistrado, pero algún elemento que nos pudiera tener la certeza de cuál es esa situación para proveer la medida cautelar.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, en este asunto, ahora intervendría yo para posicionarme. Estoy a favor de la propuesta, básicamente por todo lo que ya explicó el magistrado Rivero Carrera, por lo que se exprese en el proyecto.

Nada más un par de apuntes adicionales para esto, en primer lugar, se me hace importante señalar que no es una situación frecuente el que resolvamos este tipo de controversias; en realidad sí hemos resultado ya, desgraciadamente, muchísimos asuntos relacionados con denuncias por la Comisión de Violencia Política en Contra de Mujeres por Razón de Género.

Como decía el magistrado Ceballos Daza en su primera intervención incluso, desgraciadamente vemos que eso va en aumento, eso incluso también dimos cuenta en el informe que rendimos el lunes, es la verdad es que trágico que estemos conociendo de esto, porque eso implica también que hay violencia política en contra de mujeres por razón de género, pero no nos habían llegado asuntos relacionados justamente con esto de las medidas cautelares, son muy pocos, son contados.

Entonces eso implica una complejidad adicional en este caso, porque como sala no tenemos muchos precedentes en los que nos hayamos pronunciado al respecto.

En este caso, y entendiendo muy bien lo que menciona el magistrado Ceballos Daza en relación con que tenemos que juzgar, primero con perspectiva de género, porque esta medida cautelar deriva de un procedimiento en el que se denunció la comisión de esta violencia política en contra de mujeres por razón de género, a mi consideración, como lo explica el proyecto y ya lo comentaba el magistrado Rivero Carrera, el hecho de otorgar específicamente esta medida cautelar que

no fue otorgada por el Instituto Electoral de la Ciudad de México cuando se le solicitó, la negó, la parte denunciante acudió al tribunal, igual que las personas denunciadas, que son quienes ahorita vienen a esta sala, y el tribunal local, para decirlo coloquialmente, aumentó las medidas cautelares que había otorgado el IECM en un primer momento y justamente una de estas medidas que aumentó fue el darle el control de los recursos a la persona denunciante.

Coincido con el magistrado Rivero Carrera, en realidad este asunto, cuando estamos analizando un asunto de violencia política en contra de mujeres por razón de género, una de las cuestiones fundamentales que tenemos que revisar para ver si se cometió o no esa violencia que se acusa es si hay un menoscabo en los derechos político-electorales de quien está denunciando o no.

Sabemos que en materia electoral no hay suspensión del acto reclamado a diferencia de lo que sucede en otras materias, entonces, a mí parecer, coincidiendo con lo que dice el magistrado Rivero Carrea, el hecho de otorgar preliminarmente como especie de medida cautelar el destino y la definición del ejercicio de los recursos públicos del partido a la persona denunciada cuando justamente es una de las cuestiones neurálgicas a definir para poder ver si sí están vulnerando o no sus derechos político-electorales, implicaría una especie de suspensión del acto reclamado que además tiene un impacto muy importante, en este caso, justamente al tratarse de los recursos de un partido político a nivel local.

Entonces, a mi consideración, justamente eso es parte de lo que evidencia que, en este caso, ese pronunciamiento ya es una cuestión que se tiene que analizar en el fondo, en este caso, la medida lo que implica es decir: *“bueno, como tú estás diciendo que se está vulnerando porque tú tenías derecho de asignar a esa persona preventivamente, pues yo te digo que te quedas tú con ese control y ya después vemos si tienes razón o no tienes razón”* y a lo mejor al final, incluso, se va a terminar diciendo que en realidad no se le había vulnerado ese derecho, que no tenía derecho a ejercer esos recursos o a designar a esa persona que va a ejercer esos recursos y sin embargo, preventivamente como una especie de medida cautelar -bueno, no como una especie- como una medida cautelar, ya se le había otorgado el destino de esos recursos.

Entonces, creo yo que aquí atendiendo a la lógica del sistema de medios de impugnación en materia electoral y que no hay suspensión en los actos reclamados, esto está íntimamente relacionado con la definición del fondo de la controversia.

Las medidas cautelares cuando estamos frente a casos en los que se acusa la violencia política en contra de mujeres por razón de género evidentemente son muy importantes, pero creo yo son para cuestiones en las que justamente está en riesgo la persona que acude como víctima.

Creo yo que no podemos, sobre la base de medidas cautelares, otorgar todas las medidas cautelares que nos estén pidiendo que incluso podrían llegar a implicar una suspensión de todos los actos cuando se acusa la Comisión de Violencia Política en contra de Mujeres por razón de Género sobre la base de que así se está protegiendo a la posible víctima, tenemos que hacer un análisis muy cuidadoso para esto y en este caso coincido con el análisis que se hace en el proyecto, en realidad esta medida cautelar que se está pidiendo de manera particular sí implicaría ya una definición del fondo de la controversia para definir justamente si había o no una vulneración a los derechos político-electorales de la parte actora -perdón- de la parte denunciante.

Incluso comentaba el magistrado Ceballos, que para él el punto de disenso más bien ahorita no está tanto fincada en la decisión de si sí revocar o no una medida, sino en una cuestión instrumental, se tenía que haber solicitado este informe; y donde encuentro yo aquí el punto es si se hiciera ese requerimiento justamente estaríamos empezando a revisar el fondo del asunto, por eso no se puede hacer ese requerimiento, porque al empezar a asomarnos al fondo con ese informe estaríamos empezando a definir si se vulneraron o no los derechos de quien acusa la comisión de violencia política, y eso justo es lo que se tiene que definir en el procedimiento sancionador que se sigue para tomar la resolución que en su caso proceda por parte del Tribunal Electoral de la Ciudad de México.

Es por esas razones por las cuales compartiría yo la propuesta.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Ceballos daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: La verdad, ya solo una acotación final por esto último que acaba de señalar, en realidad, la afirmación de que, el hecho de hacer el requerimiento ya implicaría un asomo o un estudio de fondo, para mi punto de vista no es tan exacta.

Tenemos la tesis 37 del año 2015 de la Sala Superior que se llama **MEDIDAS CAUTELARES. DILIGENCIAS PRELIMINARES QUE DEBEN LLEVARSE A CABO PARA RESOLVER RESPECTO A SU ADOPCIÓN**. Las medidas cautelares, por supuesto tienen un carácter provisorio y por supuesto tienen que emitirse de manera emergente, pero no están exentas de que se pueda contar con elementos para su emisión.

Y si esto es así, pues yo creo que también, cuando un asunto es analizado en un órgano jurisdiccional federal en el que tiene que revisarse lo dicho por un tribunal, resulta sumamente conveniente, si no es que necesario, conocer los parámetros que le sirvieron de apoyo al tribunal.

Entonces, esas son las razones por las que sí, como lo señala usted, magistrada presidenta, mi disenso está más colocado en la lógica de la instrumentación, que me parecería, habría que hacer necesaria.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria por favor toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra del primer proyecto de la cuenta y a favor de todos los restantes en términos de mi

intervención y anunciando la emisión de un voto particular en el primero de ellos.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Muchas gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Son las propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrada Presidenta María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: A favor de los proyectos. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrada presidenta.

Le informo, el proyecto de los juicios de la ciudadanía 326 y 329 fue aprobado por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Ceballos Daza, quien emite un voto particular.

El resto de los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 326 y 329, ambos de 2023, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia en los términos señalados en la sentencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia al juicio acumulado.

SEGUNDO. Revocar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida para los efectos precisados en la parte final de la razón y fundamento séptimo de la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 40 al 42, 60 y en el juicio electoral 7, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia. En consecuencia, debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Desechar las demandas de los juicios de la ciudadanía 41 y 42.

TERCERO. Confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida respecto al desechamiento de la demanda del juicio de la ciudadanía 4 de este año del índice del Tribunal Electoral del Estado de Morelos.

CUARTO. Revocar la resolución impugnada por cuanto hace a la revocación de los Lineamientos para el Registro de las Personas Pertencientes a los Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

QUINTO. En plenitud de jurisdicción, confirmar en lo que fue materia de impugnación los Lineamientos para el Registro de las Personas Pertencientes a los Grupos en Situación de Vulnerabilidad.

En los juicios de la ciudadanía 48, 62 y 63, todos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia, por lo que debe agregarse copia certificada de la sentencia a los juicios acumulados.

SEGUNDO. Confirmar la resolución impugnada.

Y, finalmente, por lo que se refiere a este primer bloque de asuntos, en el juicio de revisión constitucional electoral 11 de este año resolvemos:

ÚNICO. Confirmar la sentencia impugnada.

Adrián Montessoro Castillo, por favor, presenta los proyectos de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

Secretario de estudio y cuenta Adrián Montessoro Castillo: Con su autorización, magistrada presidenta, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que propone acumular los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 376 y 379, así como el juicio electoral 95, todos de 2023, promovidos para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero al resolver el procedimiento especial sancionador que la presidenta municipal del ayuntamiento de Chilpancingo de los Bravo, promovió para denunciar la probable realización de violencia política en razón de género en su perjuicio, derivado del contenido de distintas notas publicadas en un medio de comunicación local.

Como se razona en el proyecto de cuenta, el aspecto esencial a tomar como base para la dilucidación de la presente controversia, radica en encontrar una delicada balanza entre el ejercicio de los derechos a la libertad de expresión e imprenta y la necesidad de salvaguardar el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia, como en el caso de la presidenta municipal denunciante, ya que del cúmulo de publicaciones denunciadas, la autoridad responsable únicamente consideró que cuatro de ellas eran constitutivas de la infracción denunciada.

Sin dejar de reconocer la situación que enfrenta la actora al ser la destinataria principal de las críticas hechas en las publicaciones objeto de denuncia, en el proyecto de cuenta, se razona que los parámetros normativa y jurisprudencialmente trasados impedirían que estas pudieran traducirse en alguna forma de afectación, daño o menoscabo en su perjuicio, debido a que, aunque duras y fuertes se encaminaron a destacar supuestos aspectos relacionados con su desempeño como representante del gobierno municipal dentro de un marco válido en ejercicio de las libertades de expresión y de prensa.

Aunque una lectura integral de las referidas publicaciones pone de relieve una clara propensión por utilizar sobrenombres que aluden a su persona como un común denominador que permea a lo largo de las

mismas, en el proyecto se sostiene que las expresiones denunciadas se hicieron a manera de opiniones periodísticas, por lo que el tribunal electoral local debió considerarlas legítimamente amparadas por las libertades de expresión e imprenta, pues no se basaron en razones de género ni tuvieron un impacto diferenciado sobre aquella.

Así, desde la perspectiva de la ponencia si bien esta tendencia editorial de alguna manera podría resultar cuestionable, dado que la labor periodística e informativa debería de regirse por estándares profesionales que aseguren una cobertura seria y respetuosa de las personas y los acontecimientos a los que se refieren, en el presente caso al visualizar el contenido de las referidas publicaciones denunciadas desde una perspectiva de género, las mismas resultan carentes de algún viso identificable de violencia que por razones de género se hubiese cometido en contra de las mujeres o de la propia denunciante.

De ahí que en el proyecto se proponga revocar parcialmente la sentencia impugnada no sin dejar de resaltar como se hace en la propuesta que en el contexto del ejercicio periodístico y el papel crucial que este desempeña en el debate democrático es esencial reconocer que la libertad de prensa no otorga licencia para trasgredir los límites establecidos por la normativa electoral, especialmente en lo referente a la posible comisión de actos de violencia política de género, pues los medios de comunicación y sus profesionales deben ejercer una diligencia razonable para evitar expresiones que puedan promover discriminación por razones de género requiriendo una atención particular a los contextos y hechos en los que se enmarcan sus mensajes dada su influencia en la formación del discurso público.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo a los juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía 68 y 79 del año en curso, cuya acumulación se propone, promovidos por una diputada federal a fin de controvertir una alegada omisión por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a su escrito de consulta relacionado con las campañas electorales para las senadurías en el estado de Morelos.

En primer término, en el proyecto se propone sobreseer la impugnación del juicio 68 de 2023, al haber precluido el derecho de la promovente ante la presentación previa de la misma demanda.

En cuanto al fondo de la controversia, el proyecto destaca que, contrario a lo señalado por la actora, la autoridad responsable aún se encuentra dentro del plazo para poder emitir su respuesta, ya que la consulta formulada guarda relación con las campañas electorales para las senadurías, cuya fecha de inicio es el primero de marzo de este año.

No obstante, aunque en el proyecto se sostiene que, si bien es infundada la omisión alegada por la actora en su escrito de demanda, al advertir que se encuentra próximo el plazo para el inicio de las campañas, se considera señalar que tal situación deberá ser tomada en cuenta por la autoridad responsable para que, en breve término dé respuesta a lo solicitado por la actora.

Es la cuenta.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Gracias, secretario.

Magistrados, los proyectos están a su consideración.

Si me lo permiten, a mí me gustaría intervenir en el primero con el que se dio cuenta. Gracias.

Nada más, muy brevemente, para anunciar, estoy a favor del proyecto en sus términos y justamente quería intervenir por eso, porque se me hace un proyecto muy valioso en el que se analiza -como se dijo en la cuenta- es una controversia derivada de la denuncia por la comisión de violencia política en contra de mujeres por razón de género, también en este caso, la denuncia fue por algunas manifestaciones en un periódico en particular; entonces, lo que se analiza es la determinación que hizo el tribunal en que, sí dijo que en algunas de esas manifestaciones existió la comisión de violencia política contra las mujeres por razón de género y lo que se está proponiendo, en este caso, es revocar esa determinación y decir que en realidad no fue violencia política en contra de mujeres por razón de género y se hace un análisis muy valioso en el que se hace la ponderación justamente entre la libertad de expresión y

la violencia política, en este caso la contracara que es el derecho de las mujeres a ejercer los cargos públicos de manera libre de violencia.

Son dos cuestiones que han estado en la mesa de este pleno en varias ocasiones, y la verdad es que hemos sido bastante férreos en nuestra defensa del derecho que tienen las mujeres a ejercer los cargos públicos sin violencia.

En este caso se explica de manera muy clara y puntual por qué a consideración del proyecto no constituyen violencia política en contra de mujeres por razón de género, como se dijo en la cuenta, incluso son manifestaciones causticas, manifestaciones, pues sí, de alguna manera tienen cierta crítica, digamos, elevada y a pesar de eso no se considera que tengan este componente de género.

Y se me hace importante resaltar esto, porque es un proyecto que además nos deja ver que si se aprueba en este caso como sala, fundamentalmente para nuestra democracia son importantes ambas cuestiones, tanto la vida de las mujeres -perdón- tanto el derecho de las mujeres a ejercer una vida libre de violencia en los cargos públicos, como la libertad de prensa y la libertad de expresión.

La libertad de prensa y la libertad de expresión son fundamentales para tener una democracia sana y sólida, porque son justamente lo que permite el debate público y como parte de este permitir el debate público, implica también el permitir que se critique a las mujeres que ejercemos de alguna manera este tipo de cargos públicos; y sabemos, lo ha dicho la corte, lo ha dicho la Sala Superior, el hecho de que seamos mujeres no implica que ya nadie pueda decir nada respecto a nuestra actuación, es necesario también este debate informado, en el cual se ponga a consideración en caso de que se considere que alguna mujer no lo está ejerciendo de manera adecuada.

En este caso lo que se dice en el proyecto, básicamente, es que no se detecta que sea violencia política en contra de mujeres por razón de género, simplemente es una crítica al cargo que se está ejerciendo y se me hace que es, justamente por eso quería resaltarlo yo porque es muy importante lo que se está diciendo en términos del valor que tiene la libertad de expresión y la libertad de prensa para nuestra democracia.

Me recordó este proyecto algún asunto que se dio en semanas recientes en la Sala Superior en que justamente también el debate se centró en eso, en el valor que tiene la libertad de prensa y la libertad de expresión para nuestra democracia y cómo no es válido el blindar, el bloquear esta libertad simplemente porque alguna mujer considere que se está ejerciendo violencia política en su contra, por razón de género cuando no traiga estos componentes que realmente impliquen un menoscabo en el ejercicio de sus derechos político-electorales, cuando implique ese menoscabo, obviamente, pues sí estaremos de cara a la violencia política contra mujeres por razón de género, pero esto no sucede en todas las situaciones en que se hace esta crítica y en este caso yo comparto que no es violencia política en contra de mujeres por razón de género.

No sé si hay alguna otra intervención.

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor, toma la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con gusto, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Son propuestas de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias, magistrado.

Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: A favor de todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: También a favor. Gracias.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, Magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía 376 y 379 y en el juicio electoral 95, todos del año pasado, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia.

SEGUNDO. Revocar parcialmente la resolución impugnada para los efectos que se precisan en la sentencia.

En los juicios de la ciudadanía 68 y 79, ambos de este año, resolvemos:

PRIMERO. Acumular los juicios de referencia ordenando integrar copia certificada de la sentencia al expediente acumulado.

SEGUNDO. Sobreseer la demanda del juicio de la ciudadanía 68.

TERCERO. Declarar infundada la omisión de responder a la consulta realizada al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Laura Tetetla Román, por favor, presenta el proyecto de sentencia que somete a consideración del pleno el magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Con la autorización del pleno.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 23 del 2024, promovido para controvertir la presunta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Morelos, de dar el debido trámite al juicio local y su acumulado.

Al respecto se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la persona tercera interesada en el sentido de que la persona accionante no está legitimada para promover el presente medio de impugnación.

En la especie la demanda fue promovida por una persona que se ostentó como abogado patrono y procurador judicial especial de la parte actora, carácter que si bien fue reconocido por el tribunal responsable se considera que ello no legitima al promovente para actuar en nombre y representación de la parte actora ante esta sala regional; lo anterior, en tanto que la calidad reconocida al promovente en la controversia local solo es eficaz para que actúe dentro de ese procedimiento sin que tal representación pueda tener el alcance de dotarlo de legitimación procesal para acudir a una instancia distinta.

En consecuencia, la ponencia propone que ante lo improcedente del medio de impugnación debe desecharse de plano la demanda.

Es la cuenta, magistrada, magistrados.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, secretaria.

Magistrados, el proyecto está a su consideración.

Magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, Magistrada Presidenta.

Quiero manifestar que en esta ocasión disiento de la propuesta que nos hace el magistrado Luis Enrique Rivero. Ya en esta sala regional hemos tenido debates sumamente interesantes de cara a las figuras procesales de legitimación y personería; a mayoría de ellas han sido en la lógica de los partidos políticos, de cara a su participación procesal.

En este caso, nos lleva a un terreno distinto en el que estamos de cara a una acción ejercida, precisamente en la lógica de violencia política de género. Yo, en particular disiento de la propuesta en la que se hace con motivo de una causal de improcedencia que se hace valer, pero para mi punto de vista se está desconociendo o desatendiendo el hecho de que, ante la autoridad responsable ya se contaba con este reconocimiento y que la propia autoridad responsable en el informe que rindió ya no hace alguna alusión a algún tema de personería, sino que afirma que esta fue reconocida previamente.

Creo que, en este caso opera por sus razones, por su similitud la jurisprudencia 33 de 2014 que dice **LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.**

Sin duda alguna, esta tesis, por supuesto -en su propio contexto- pero inmersa en la materia electoral nos lleva a visualizar que la lógica de la personería y de la representación en nuestra materia, pues tiene tintes distintos a los que en algún otro contexto puede ser aplicado. En los contextos civil, comercial, sin duda alguna la representación adquiere otra entidad, porque debe de ponerse un énfasis a la persona que acude y a la persona que tiene la disponibilidad del litigio.

Creo que nuestra materia, el propio diseño jurisprudencial, se ha desarrollado en una lógica de máxima tutela, de tutela judicial efectiva, en la que el reconocimiento ante la autoridad responsable sirve de punto de partida para el ejercicio de la acción posterior.

No fue un debate sencillo, la verdad es que lo platicamos mucho con la magistrada presidenta y con el magistrado, pero la verdad yo sí me termino decantando con una visión de tutela judicial efectiva; creo que hoy es lo que nos exige de cara a este momento tan interesante que vive nuestra justicia electoral, que favorezcamos en la visión más amplia la lógica de la protección judicial.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Si me lo permite entonces, magistrado.

Bueno, yo en este caso también respetuosamente acompaño la posición que tiene el magistrado Ceballos Daza.

Entiendo que parte de los fundamentos de la decisión que se nos está proponiendo, radica justamente en que en este caso se presentó un escrito de una persona que pretende comparecer como parte tercera interesada, en que manifiesta que... Perdón, me voy a regresar un poquito para explicar esto más fácil.

En la instancia local hay un procedimiento ya abierto y dentro de ese procedimiento ahorita se está impugnando por parte de la persona que fue designada en la demanda y en otro escrito por la parte actora, como su representante o abogado patrono.

Acude en esta segunda instancia a presentar una demanda a nombre de la parte actora que está en la instancia local esta persona ostentándose como su representante, la demanda no está firmada por la parte actora local, aunque, como dice que viene en su representación, en realidad estaría protegiendo sus derechos, pero quien la firma es esta persona a quien en su demanda y en otro escrito le designaron como su representante o abogado patrono.

Cuando se presenta ese medio de impugnación hay una persona que acude pretendiendo ser parte tercera interesada ya en esta instancia y dice que quien promovió la demanda, no la parte actora, sino quien la promovió no acreditó su personería.

En realidad, cuando hace esas manifestaciones en el escrito se limita a decir justamente que no está acreditada la personería, no hace ninguna manifestación en relación con la decisión que se tomó en la instancia previa respecto a por qué se consideraba que sí tenían esta personería; específicamente en el escrito lo que dice es que *“quien lo promovió en su carácter de abogado patrono y procurador judicial especial de los actores, no acredita ni exhibe en el presente juicio poder o instrumento notarial que acredite la representación con la que se ostenta y le faculte para representar a la parte actora en su nombre y representación”* y por eso es por lo que nos pide que se deseche la demanda.

En el caso, coincido con lo que dice el magistrado Ceballos Daza, es cierto que en términos de nuestra propia ley, cuando se presenta una demanda uno de los requisitos es que se tiene que acompañar los documentos con que se acredite -en su caso- la personería, pero también es cierto que eso está en el artículo 9 de la ley de medios, pero

en el artículo 19 está también establecido que si quien promueve incumple alguno de estos requisitos se puede hacer un requerimiento que se hizo por parte del magistrado instructor, pero también dice que se puede hacer este requerimiento, si esos elementos no se pueden deducir del propio expediente.

En el expediente tenemos todo lo que pasó en la instancia local. ¿Qué fue lo que pasó en la instancia local? Dos personas presentaron una demanda, en la demanda designaron a su abogado patrono representante, la magistrada instructora en la instancia local dijo que no podía tenerles -entendiendo esa designación porque faltaban algunos requisitos- presentaron una nueva promoción ante la propia instancia local derivado de que se hizo esta presentación en que ya le designaban con facultades específicas, se decía cuáles eran las facultades que le estaban otorgando a esta persona, la magistrada instructora le tuvo considerado como su representante y abogado patrono en ciertos términos.

Entonces, aquí el planteamiento que nos hace quien pretende comparecer como parte o tercera interesada no viene diciendo que ese reconocimiento que hizo la magistrada instructora en la instancia local esté mal, no nos viene diciendo por qué considera que estuvo incorrecto que lo hubiera hecho, simplemente dice aquí no acreditó la personería; a mi consideración, aquí no era necesario que acreditara esa personería justamente como decía el magistrado Ceballos Daza, porque la lógica del sistema de medios de impugnación en materia electoral implica en términos del artículo 19 de la Ley de Medios, que si está reconocido ese carácter dentro de la cadena impugnativa en el expediente ya no es necesario acreditarlo en esta instancia federal.

Básicamente es por eso por lo que yo, bajo esa lógica, acompañaría la posición del magistrado Ceballos Daza y en este caso, votaría en contra del proyecto que se nos presenta.

Muchas gracias.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Okey, Muchas gracias.

Como bien lo decía el magistrado Ceballos, este ha sido un asunto que ya debatimos bastante y sí nos planteó un, pues un -déjeme decirlo así- un prurito técnico este asunto, que no nos había tocado.

Voy a hacer unas precisiones para que se entienda más o menos este tema, de cómo estuvo el requerimiento, etcétera. La cadena impugnativa de origen ha sido controvertida en diferentes fases intraprocesales por la parte actora, junto con sus abogados o sin sus abogados y les hemos conocido algunos juicios, en unos pedían la suspensión, en otros la omisión, en todos aquellos venían junto con la firme de la parte actora ¿no?

En esta última impugnada, otra vez, en temas de omisión -dentro del procedimiento de origen- entonces, nos manda el expediente el tribunal local y obviamente, nos manda de este acuerdo en adelante, porque todavía estaba en otras partes la instrucción de lo demás.

Cuando nos llega el expediente y el informe, el informe dice: sí, sí los reconozco como los abogados. No más, entonces, me parece que no nada más era prudente, sino necesario el requerimiento en términos del artículo 19, en el expediente todavía no estaba esta parte, y además lo único que está diciendo es "*los reconoce como sus abogados*", ¿abogados de qué? Y justo necesito saber el carácter habilitante que tienen para saber si pueden representar o no a la parte que acude a juicio.

Se le requiere, de hecho no desahoga en tiempo y eso podría ser suficiente para tener por no presentado, pero incluso ya cuando nos podemos hacer del expediente que les digo estaba como en cachitos en otros expedientes, lo podemos juntar completo, decidimos mejor entrar al estudio de esta cuestión técnica que precisamente la hace valer una persona que comparece como parte tercera interesada; y la parte tercera interesada, ahorita lo explicaba la magistrada, qué es lo que dice, no tiene personería quien está acudiendo.

Aquí yo creo que no podríamos estar calificando como agravios la comparecencia de la parte tercera interesada, en realidad es una causal de improcedencia, dame los hechos que yo te doy el derecho, está siendo muy claro en decir no tiene personería, necesita para poder tener

una representación un poder y eso creo que nos da la entrada a hacer el análisis que se hace.

Y aquí el tema entonces es qué es lo que está acreditado en autos -es decir- no con que se acredite algo en la instancia primigenia en automático puede tener personalidad para acá. El diseño de la ley de medios, la jurisprudencia, la tesis que citaron, obviamente están enfocadas básicamente en los supuestos que tenía el artículo 13 de la ley y la mayoría tiene que ver con representación de partidos y no es hasta una jurisprudencia en el año 2012 (dos mil doce) que se abre la representación a personas físicas.

¿Por qué basta que esté acreditada en autos la representación de, por ejemplo, los partidos políticos, porque están registrados ante los órganos y los órganos ante los que están registrados, pues son fuentes de acceso de información pública hechos notorios, etcétera.

Aquí es la representación de una persona física y para saber la representación de una persona física necesito conocer los alcances del documento habilitante -es decir- qué tanto puede o no puede hacer esa persona, según lo que le están confiriendo y aquí abro un paréntesis de algo que pasó. Ciertamente en la instancia local el tribunal Local le reconoce como abogado patrono y procurador especial, aparte que es una mezcla de dos figuras civiles, incluso -decía el magistrado Ceballos que en otras materias, si bien mercantiles, creo que decía- es que ese es uno de los problemas de origen; en primero, no veo que ni siquiera fuera supletorio, que no me voy a meter a analizar la supletoriedad que hizo el tribunal local nada más lo pongo como relieve, agarra la supletoriedad pues que no es supletoria, en primera, jala una figura justo que nace para la materia civil, está en el código de procedimientos civiles y en el código civil, incluso es curioso porque la supletoriedad que tiene el tribunal local en materia instrumental es nuestra Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación y en segundo lugar el código de procedimientos civiles.

Se va al segundo, porque nosotros no tenemos en ninguna disposición abogado patrono o procurador especial y esas cosas; y dice que es supletorio, los acomoda a las dos figuras y le da la calidad a estas personas como abogados patronos y procuradores especiales que combinándolas, artículos 207 y 208 del código de procedimientos,

porque aquí hay un problema en esta supletoriedad que luego va impactar en el camino -insisto- no tanto tratando de cuestionar la supletoriedad, sino lo que está en el fondo de esa supletoriedad es que en realidad trae diferentes formas instrumentales pensadas en materia civil en los tribunales del fuero común para que se pueda dar esa representación, incluso dice tiene que tener cédula profesional porque está en el capítulo de representación, trae un nombre curioso: “*asistencia letrada*”, está en el capítulo de asistencia letrada y lo que está tratando de hacer es en términos de representación fijar responsabilidades, obligaciones y facultades de las personas que ejercen profesionalmente el derecho, y entre ellas está, por ejemplo, registrarse en el libro correspondiente del tribunal -según yo- eso no lo tiene el tribunal local, eso lo tienen los del fuero común en materia civil y mercantil, familiar, etcétera.

Es decir, empieza a ser una supletoriedad donde mezcla dos figuras, las embona y le da representación, ¿Qué representación le da? Hay que saber esa habilitación para qué alcanza, para saber si puede venir acá; la representación que le da esta mezcla en realidad es intraprocesal y adquiere una aclaración, por eso les digo que no es que me quiera meter a analizar la supletoriedad que hizo, sino los problemas que desemboca la supletoriedad.

En realidad, mezcla dos figuras ¿no? Abogado patrono y procurador especial y mezcla dos figuras incluso de naturaleza distinta: una es representación intra-proceso y otra extra-proceso. Me explico un poco:

Una cosa es la representación en materia de legitimación, que se otorga a una persona para acudir a un juicio y otra es la que se le da dentro de un juicio; la que se le da dentro del juicio lo faculta, en términos de lo que diga la legislación -desde luego- para ejecutar todos los actos necesarios de ese procedimiento. Muy distinto es para acudir a juicio; es decir, no necesito tu concurrencia con el titular del derecho, yo puedo hacerlo en tu nombre y representación. Aquí no, es una representación que se otorga entro de un proceso es intra-proceso como abogado patrono, bueno y procurador especial y la limita a ciertas condicionantes el Tribunal local.

Y justo viendo la legislación, en esta mezcla que insisto, que es el 207 y el 208 del código de procedimientos, una de las características, por

ejemplo, es que no pueda tener disposición del derecho de litigio y ¿qué ha dicho la corte ahí? y aquí, sí tendría que usar sustento de las jurisprudencias que tienen que ver en materia civil, que es donde nacen estas figuras, porque si no, me perdería en la materia que se está supliendo y lo que dicen es: la disposición del litigio alcanza para el litigio y no para apelar, hay una jurisprudencia muy clara que, la redacción es prácticamente idéntica de estos artículos en Coahuila, donde dice precisamente: “*el abogado patrono carece facultades para interponer el juicio de amparo*” y la norma de amparo, la anterior y la nueva -bueno, ni tan nueva ya- este artículo 13, si no mal recuerdo de la ley anterior, 12 del actual, más o menos dice lo que la nuestra “*basta con que esté acreditado en el auto si ya se lo reconoció la responsable*”, el problema es ¿qué le reconoció la responsable? Y la responsable lo que le reconoció es actos intraprocesales del medio de impugnación que está desarrollando.

Como se explica en la propuesta, incluso trae jurisprudencia de la suprema corte, insisto, sí son de materia civil, mercantil, etcétera, porque es la supletoriedad que está usando el tribunal Local y lo que dicen es precisamente esto, ¿no?: Cuando acudas, obviamente ya había un amparo, cuando acudas al amparo no basta que te reconozca la autoridad responsable el carácter, sino hay que ver qué habilitación te dio la responsable; pues en este caso no le dieron ninguna habilitación a la responsable para acudir a una instancia federal, no sé, nosotros -insisto- también hay más, por ejemplo, aquí está la que les decía de Coahuila, abogado patrono carece de legitimación para promover la demanda de amparo y si uno analiza esta jurisprudencia es prácticamente idéntica a la legislación de Coahuila a la de Morelos y qué es lo que está diciendo, esta explicación que ya les hacía, el documento habilitante es intra-proceso y solo alcanza para desarrollar lo que se haga en ese proceso, no para acudir a una instancia, incluso, meten el principio de parte agraviada que allá lo tienen explicado de otra manera que acá también existe, está dentro del interés jurídico, por eso es una afectación real, directa, etcétera.

Entonces, sí -insisto- sí es un prurito técnico complicadísimo esta cosa y la base para entrar a toda esta complicación técnica de análisis es precisamente que se está cuestionando y que se está cuestionando y lo único que me da el expediente para reconocer es una habilitación que no alcanza, por decirlo más fácil, no alcanza para acudir a esta

instancia, no que no tenga la habilitación, no alcanza para esta instancia.

Entiendo que la visión es: le dio representación, sí, eso no lo discuto, le dio representación intraprocesal y no está habilitado para acudir a esta instancia y, de hecho, se explica con bastantes jurisprudencias del poder judicial -insisto- en esas materias que es de donde está agarrando la supletoriedad de por qué no bastaba eso y si se necesitaba estas facultades específicas de disposición de litigio del derecho para – insisto- para acudir en nombre y representación de, para, el para, extraproceso no intraproceso para hacer dentro de una instancia determinada todo lo que tengas que hacer dentro de esa instancia determinada.

Entonces, por esas razones aunque es muy técnica la cosa yo sí sostengo la propuesta en esos términos.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, magistrado Rivero Carrera.

Adelante, magistrado Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: Gracias, magistrada presidenta.

Respetando mucho la reflexión técnica que hace el magistrado Rivero, me parece sumamente interesante, yo creo que no debemos olvidar que estamos de cara a un asunto en el que nos invita a analizar la lógica de la acción judicial, del ejercicio que tiene la ciudadanía para acceder al orden jurisdiccional.

No pensé que tuviera que desplegar un análisis histórico en esta lógica de interpretación, pero me parece muy dable porque incluso lo estuvimos comentando en los debates que precedieron a este asunto.

En efecto, actualmente la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en su artículo 13, párrafo tercero, inciso b), señala que los ciudadanos y los candidatos por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, esa fue la confección primaria que

tuvo la Ley General del Sistema de Medios y se concebía la no posibilidad de realizar actos en representación.

La jurisprudencia 25 del 2012 tiene un significado evolutivo en la lógica de esta interpretación y su título es representación, es admisible en la presentación e interpretación de los medios de impugnación en materia electoral y dice: *“Con fundamento en los artículos 1º y 7 de la constitución, las normas relativas a los derechos humanos entre las cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano”*, desarrolla y en la parte final dice: *“por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral, a través de sus representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia”*.

A ver, con base en esta evolución legal y jurisprudencial, pues podemos comprender que la lógica de tutela judicial efectiva en su especificación de materia electoral, pues tiene una connotación diferente a la que está en otros ámbitos del derecho; el magistrado resalta que utiliza estos criterios precisamente porque la autoridad responsable utilizó una figura supletoria del derecho civil pero, yo creo que aquí lo que se nos impone es analizar integralmente si en este caso se puede acceder a la tutela jurisdiccional en esta instancia federal y ahí, desde la primera intervención yo señalaba que debemos tomar en cuenta, incluso, el informe circunstanciado que nos rinde el tribunal responsable.

El artículo 18 de la propia ley de medios señala en su punto número segundo que, debe considerarse, el informe deber rendir, el informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, que por lo menos deberá contener, en su caso, la mención de si el promovente o el compareciente tienen reconocida su personería; veo aquí que la propia ley está generando un sistema de reconocimiento entre las diversas autoridades o tribunales de la cadena impugnativa. Podemos desprender de este precepto que el reconocimiento que se hace ante la autoridad responsable tiene un referente especial de cara a la impugnación que se da en la autoridad federal y, por supuesto, que esto puedo reconocer y respetar las diferencias que puedan tener en diferentes contextos, pero yo creo que

en materia electoral tenemos que partir de que estamos en la defensa de derechos político-electorales, con su propia connotación y con su propio alcance y -por supuesto- que además en el particular caso con el componente de que se está ejerciendo una acción en la que se quiere hacer valer la violencia política de género.

Entonces para mí son parámetros muy importantes del caso que me llevan a verlo en una visión de tutela judicial efectiva, con la especialización de la materia electoral.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Magistrado Ceballos Daza.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, yo nada más muy breve.

Entiendo el planteamiento del magistrado Rivero Carrera; sin embargo, para mí lo primero, y con independencia de que efectivamente en el escrito de quien pretende comparecer como parte tercera interesada no hay formalmente planteados agravios, sí tenemos que atender a lo que nos está planteando, no viene combatiendo de ninguna manera que se haya tenido por acreditada la representación en la instancia previa, lo que viene diciendo es que acá no se presentó algo para acreditar la personería.

Para mí el debate ahí está más bien colocado en “¿y era necesario que lo acreditara?” Y en este caso la respuesta es no, porque en términos del artículo 19 de la ley de medios sí tienen reconocida la personería y justamente en la lógica que menciona el magistrado Ceballos Daza en el sistema de medios de impugnación en materia electoral, no es necesario si está acreditado en la primera instancia, no vienen diciendo que esa no sea habilitante, por ejemplo, como nos menciona el magistrado Rivero Carrera, con independencia de que para mí de la lectura del propio acuerdo de la magistrada instructora dice que se le reconoce en los términos en que se les designó por parte de las partes actoras en la instancia local y en el último escrito de designación que es frente a lo que emite en este acuerdo en el Tribunal Electoral del Estado

de Morelos, sí se les designó incluso para acudir a juicio de amparo, que es la segunda instancia, no se limitó a una cuestión intraprocesal como menciona el magistrado Rivero Carrera.

De mi parte sería todo; por lo cual si coincido con el magistrado Ceballos Daza, en que en este caso deberíamos de tener por acreditada la personería.

No sé si haya alguna otra intervención.

Adelante, magistrado Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Una precisión en este punto nada más.

Una cosa es lo que le pretendieron otorgar en el mandato escrito y otra lo que le reconoció la magistrada instructora. La magistrada instructora yo no veo que reconozca para acudir a instancias, no le reconoce en esos términos amplios como mandato, es más, está mezclada ahora que hizo de dos figuras en una, entonces creo que eso es parte de.

Lo del informe sí, insisto, como yo les decía al principio, el informe dice sí son abogados, ni siquiera dice especial, nada más dice sí son abogados y eso me abrió la puerta a la necesidad de hacer un requerimiento, no sé abogado de qué, eso que alcanza -insisto- creo que esto es muy técnico, es la calidad habilitante y no basta un reconocimiento -insisto- hay jurisprudencias que lo explican en la propuesta, no basta un reconocimiento cuando esta calidad habilitante es distinta a la que el propio ordenamiento está diseñando, que son las del 3 (tres), y aquí es una distinta.

Y sí, en efecto la representación, como yo también les decía, se abrió a las personas físicas en 2012 (dos mil doce) con la jurisprudencia que surge tal vez de una contradicción, el tema es, no es si pueden ser representadas, es la calidad habilitante de quien comparece es suficiente, idónea o no, y en este caso como está explicada en la propuesta yo me decanto a que no.

Es cuanto.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, secretaria, por favor tome la votación.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Enseguida, magistrada.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

Magistrado José Luis Ceballos Daza: En contra de la propuesta.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Magistrado Luis Enrique Rivero Carrera.

Magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera: Es la propuesta de la ponencia.

Secretaria general de acuerdos Laura Tetetla Román: Gracias.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: En contra del proyecto.

Secretaria general de Acuerdos Laura Tetetla Román: Le informo, magistrada presidenta, el proyecto fue rechazado por mayoría, con los votos en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza y de usted.

Magistrada presidenta María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, Secretaria.

En ese escenario, ante el rechazo del proyecto y considerando las manifestaciones realizadas por la mayoría, secretaria, por favor, proceda al retorno interno en términos del artículo 70 del reglamento interno de este tribunal para que en su momento se presente el proyecto de sentencia que corresponda.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 13:24 (trece horas con veinticuatro minutos) se da por concluida la sesión.

Muchas gracias. Buenas tardes

- - -o0o- - -